

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés

Radicación: Declarativo 2023 018.
Demandante: EDGAR ALFREDO ROJAS CIFUENTES y OTROS.
Demandado : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A y BD PROMOTORES
COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION.

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 368 y 369 ibídem, se dispone:

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se dispone **ADMITIR** la demanda declarativa promovida por EDGAR ALFREDO ROJAS CIFUENTES, **FARID VLADIMIR GAITAN, CHRISTIAN CAMILO CUERVO OVALLE, NICOLAS CUERVO OVALLE, MARTHA EUGENIA FUENTES MANRIQUE y MONICA JULIETH SANCHEZ FUENTES**, contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A y BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días. (Art. 369 Código General del Proceso.)

Notifíquesele a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se **NIEGA** la primera medida cautelar solicitada sobre abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del total de 42 espacios destinados para arrendamiento (AREAS COMERCIALES FASE 3), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470**, por cuanto no es procedente en los términos del artículo 590 del C.G.P., ya que dicha norma señala que la medida cautelar procedente en los procesos declarativos es la inscripción de la demanda.

Préstese caución por la suma de \$40.938.124,00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso b. y numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, de acuerdo a la solicitud de cautelas realizada por la actora dirigidas a la inscripción de la demanda en folios de matrícula.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez